

DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

DR. JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

Analizaré en este ensayo lo relativo a la legalización, apostillamiento, eventual traducción y finalmente protocolización de los documentos procedentes del extranjero. Haré un estudio de derecho comparado a nivel nacional, cotejando y examinando los artículos relativos en las distintas leyes del notariado.

Parto de lo dispuesto en los arts. 139 y 140 de la nueva Ley del Notariado del Distrito Federal (marzo de 2000) que previenen la protocolización de los documentos, excepto cuando se trata de poderes otorgados ante cónsules mexicanos.

He aquí el texto íntegro de dichos artículos:

ART. 139.—Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

ART. 140.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse muy presente lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es aplicable al caso a nivel interestatal:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Por último, los arts. 130 y 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles dicen:

ART. 130.—Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

ART. 131.—Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213.

Los artículos que tratan de esta cuestión en las leyes notariales de las entidades federativas son los siguientes:

<i>Estado:</i>	<i>Artículos</i>
1. Aguascalientes	62-63
2. Baja California	45
3. Baja California Sur	91
4. Campeche	55
5. Coahuila	46
6. Colima	_____
7. Chiapas	115-116
8. Chihuahua	86

9. Distrito Federal	139-140
10. Durango	47
11. Estado de México	-----
12. Guanajuato	-----
13. Guerrero	67-68
14. Hidalgo	113-114
15. Jalisco	127
16. Michoacán	-----
17. Morelos	86-87 (34 R.)*
18. Nayarit	-----
19. Nuevo León	125-126
20. Oaxaca	79-81
21. Puebla	139
22. Querétaro	83
23. Quintana Roo	85
24. San Luis Potosí	100-101
25. Sinaloa	115
26. Sonora	-----
27. Tabasco	93-94
28. Tamaulipas	123
29. Tlaxcala	106-107
30. Veracruz	126-127
31. Yucatán	121
32. Zacatecas	54

De todo este cuadro comparativo se desprende lo siguiente:

1. En seis entidades federativas (Colima, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Sonora) no aparece esta pareja de preceptos, por lo menos en la ley del notariado local. Por tanto, el análisis debe remitirse en todo caso a lo que dispongan los códigos de procedimientos locales y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. En catorce estados (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas) la ley del notariado prevé sólo un artículo, el cual por regla general resume los dos artículos de la LNDF aplicables al caso.

3. Por su parte, exigen mandamiento judicial expreso para la protocolización los estados de Aguascalientes, Baja California, Cam-

* Los arts. 86 y 87 se refieren a la ley; el arto 34 se refiere al reglamento.

peche, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca (excepto en poderes), Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán (10).

4. En el extremo opuesto, once estados (Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas) no exigen resolución judicial alguna y únicamente previenen la protocolización previa legalización ante el notario que designen las partes y, en su caso, traducción por perito oficial.

En algunos casos (Sinaloa y Quintana Roo) se aclara expresamente que la protocolización podrá hacerse "sin necesidad de mandamiento judicial". La nueva Ley del Notariado del Estado de Veracruz de 2004 permite su protocolización "en términos de los tratados y convenios internacionales" y no exige desde luego aprobación judicial. En cuanto a poderes, prescribe su protocolización solamente en aquellos a los cuales les falte la apostilla o no fuesen expedidas por cónsules mexicanos (arts. 126-127).

5. Los únicos casos que discrepan del conjunto son los siguientes:

La Ley del Notariado del estado de Querétaro no exige perito oficial y solamente pide que la traducción respectiva se haga por "persona cierta", agregando al apéndice correspondiente la copia cotejada del documento y de su traducción. Desde luego, el notario debe asentar los datos de identificación y localización de quien realice la traducción (art. 83).

Las leyes del notariado de Puebla y Coahuila remiten expresamente a "los requisitos señalados por el código federal de procedimientos civiles" o "las leyes federales que rijan la materia".

Por último, la Ley del Notariado del estado de Jalisco previene una disposición sumamente especial. Dice en su art. 127:

Quando se trate de documentos, cuyos testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero. En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio notario.

6. En conclusión, la tendencia actual en el problema de la validez de los documentos procedentes del extranjero parece apuntar en la dirección de abandonar la exigencia del mandamiento judicial

para su protocolización y reducir la necesidad de este acto únicamente a los casos en que tales documentos no contengan apostilla o certificación consular. Por otra parte, parece abrirse paso una tendencia en virtud de la cual el propio notario pudiera efectuar la protocolización en caso de dominio del idioma (o bien, cualquier otra persona debidamente identificada, sin necesidad de que se trate de perito oficial). Como es lógico, el propósito final parece residir en la armonización nacional del tema a los tratados y convenciones internacionales que México ha suscrito.